



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0280/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Fílo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

1.1. Instancia del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), elevada por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), mediante la cual se apoderó al Tribunal Constitucional para que proclame la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm.139-11 del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).

2. Norma impugnada

2.1. A continuación se transcribe el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, que instituye la normativa para aumentar los ingresos tributarios y destinar más ingresos a la educación, el cual establece lo siguiente:

El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley.

3. Pretensiones de la accionante

3.1. La Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) presenta en síntesis que:

ESCRITO 1. A que la Ley No. 139-11, de fecha 24 del mes de junio del año 2011, contiene GRAVES VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y CONTRADICCIONES CON NUESTRA CONSTITUCION debido a que esta ley establece una restricción a la instalación de nuevas bancas de lotería, lo que constituye una contradicción con el Artículo 50 de la constitución, al establecer “Que todas las personas tienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin mas limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”. Siempre estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.

ESCRITO 2. A que constituye una imposición arbitraria e ilegítima, que se limite el establecimiento de nuevas bancas de lotería, más que las llamadas bancas electrónicas no tiene ningún tipo de limitación, inclusive estableciendo puntos de venta en diversos establecimientos tales como farmacias, plazas comerciales, colmados, lugares de libre acceso a menores de edad”.

3.2 La accionante pretende que sea declarado inconstitucional el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), por ser contrario a los principios fundamentales establecidos en nuestra Constitución, que trata de la instalación de bancas de lotería.

4. Documentos depositados

4.1. Los documentos depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Instancia del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), suscrita por el licenciado Rafael Herasme Luciano y el doctor Cesar A. Mercedes B., interpuesta por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA).

2. Acto de notificación de auto de fijación de audiencia núm. 30-2014 del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), a la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA).

3. Auto de fijación de audiencia núm. 30-2014, emitida por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

4. Acto núm. 174/2014 del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), realizado a requerimiento de la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), referente al desistimiento de acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, instrumentado por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5. Acto núm. 81/14 del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), referente a la notificación del desistimiento de instancia de inconstitucionalidad, instrumentado por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Conclusiones depositadas por la Cámara de Diputados el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11.

7. Respuesta emitida por el presidente del Senado, en relación con la comunicación recibida por el Tribunal Constitucional con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11.

8. Conclusiones emitidas por la Procuraduría General de la República, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Celebración de audiencia pública

5.1. Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

6. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República, la Cámara de Diputados y el presidente del Senado.

6.1. Opinión del procurador general de la República

6.1.1. El procurador general de la República plantea, en su opinión del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), entre otros lo siguiente:

En la especie, la acción de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión tiene el mismo objeto que la decidida en la señalada sentencia TC/0001/2014, que en virtud del art. 184 de la Constitución tiene vinculante para todos los poderes públicos y para todos los órganos del Estado, por lo que se impone el rechazamiento de la misma.

Por tales motivos, somos de opinión: Único: Que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la FEDERACION ANCIIONAL DE BANCAS DE LOTERIA (FENABANCA) contra el art.8 de la ley 139-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. Opinión de la Cámara de Diputados

6.2.1. La Cámara de Diputados plantea, en su opinión del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), entre otros, lo siguiente:

8.- Que es preciso señalar, que ya el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0001/14, del 14 de enero de 2014, ha fijado criterio sobre una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 8, de la referida Ley No.139-11, estableciendo lo siguiente:

Sobre el derecho a la igualdad, debemos cuestionarnos si la disposición impugnada despliega algún trato discriminatorio entre los sujetos. En caso de la especie, la norma plantea la prohibición de concesión de nuevas licencias de operación con efecto general, es decir, aplicable a todas las personas sin distinción por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, situación que se apoya en la previsión del artículo 217 de la Carta Magna, que consagra la noción de igualdad aplicada a la libre empresa como orientación y fundamento del régimen económico. De modo que, en la especie, este alegato de violación al artículo 39 no procede y debe ser desestimado.

En tal sentido y luego del criterio establecido por la alta corte en la sentencia que acabamos de citar, la CAMARA DE DIPUTADOS no presentará conclusiones formales en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la dejaremos a la soberana apreciación de los Honorables Magistrados que componen el tribunal, en el entendido de que confirmara su criterio, el cual compartimos plenamente, a raíz de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que dispone el artículo 185 de la Constitución, así como los artículos 1,2 y 5, de la Ley No.137-11.

6.3. Opinión del presidente del Senado

6.3.1. El presidente del Senado plantea, en su opinión del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), entre otros lo siguiente:

Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la Republica cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la Ley 139-11, sobre Rectificación Tributaria, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de la citada iniciativa, no se infringieron ningunos de los procedimientos constitucionales establecidos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

7.1. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. La propia Constitución establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, a partir del artículo 185 ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los accionantes, constata que la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) ostenta legitimidad para accionar, pues resulta afectado por los alcances jurídicos del artículo 8 de la Ley núm. 139-11 del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011). En tal virtud, le asiste un interés legítimo y jurídicamente protegido que le habilita para poder interponer la referida acción directa de inconstitucionalidad.

9. Desistimiento de acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), mediante el Acto núm. 81/14 del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificó a este tribunal constitucional su intención de dejar sin efecto la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, depositada el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

9.1.1. Por igual, la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), mediante el Acto núm. 174/2014 del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificó a este tribunal constitucional que FENABANCA desiste y deja sin efecto ni valor jurídico alguno la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), marcado con el número de expediente TC-01-2014-0002.

9.1.2. Luego del examen sobre la legitimación para accionar, se impone que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional, ante el depósito de desistimiento de parte del accionante (FENABANCA), determine si su intención de desistir de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta, interrumpe la continuación del proceso constitucional de que se trata.

9.1.3. En este orden ideas, al no resultar indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal, el depósito de desistimiento de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, no puede tener por efecto la interrupción de la continuación del referido proceso constitucional, máxime cuando lo que valora el tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una ley, es que quede asegurada la supremacía de la Constitución y la conformidad con la misma de la ley, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que esta sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. Sin embargo, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo.

9.1.4. En efecto, la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución.

Por la naturaleza que es propia de la acción de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137-11 sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el fallecimiento del accionante en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso (Sentencia TC/0062/12).

10. Rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad

La accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm. 139-11, de Rectificación Fiscal, por vulnerar la Constitución en sus artículos 39 y 50.

10.1. Derecho a la igualdad (art. 39); y a la libertad de empresa (art. 50).

10.1.1. Sobre el derecho a la igualdad, debemos cuestionarnos si la disposición impugnada despliega algún trato discriminatorio entre los sujetos. En el caso de la especie, la norma plantea la prohibición de concesión de nuevas licencias de operación con efecto general, es decir, aplicable a todas las personas sin distinción por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, situación que se apoya en la previsión del artículo 217 de la Carta Magna, que consagra la noción de igualdad aplicada a la libre empresa como orientación y fundamento del régimen económico. De modo que, en la especie, este alegato de violación al artículo 39 no procede y debe ser desestimado.

10.2.1. Sobre la alegada vulneración al artículo 50, de la Constitución, que trata sobre el derecho a la libre empresa.

10.2.2. La accionante señala que el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, que prohíbe el otorgamiento de nuevos permisos de concesión para la instalación de bancas de lotería y apuesta deportivas, lesiona el derecho constitucional a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la libre empresa del cual gozan todos los dominicanos para incursionar en el negocio lícito de su preferencia.

10.2.3. *Sobre el derecho a la libre empresa, este Tribunal ha destacado que el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos (Sentencia TC/0049/13 del 9 de abril de 2013) (TC/0001/2014 del 14 de enero de 2014).*

10.2.4. En adición, en cuanto al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia constitucional de Colombia desarrolla lo siguiente:

La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada (Sentencia C-263/11, del 6 de abril de 2011; Corte Constitucional de Colombia).

10.2.5. Lo anterior nos lleva a considerar la facultad reguladora del Estado en este determinado campo de la economía. Como ha estimado el Tribunal anteriormente, la regulación por parte del Estado en distintas áreas de la economía no supone la violación al derecho de libertad de empresa. Dicho criterio emana de las sentencias TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) y TC/0001/2014 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que establecen:

Sentencia TC/0280/14. Expediente núm. TC-01-2014-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No.186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa.

10.2.6. La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía proviene del artículo 50.2 de la Constitución. Sin embargo, de la Ley Sustantiva se sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho así, el artículo 74.2 de la Constitución dispone que “sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”, lo que indica que este tribunal constitucional puede limitarlos conforme al citado artículo 74.2 de la Constitución.

10.2.7. De esta manera, la intervención reguladora debe hacerse contemplando los límites constitucionales consistentes en una: i) regulación mediante ley; ii) no puede afectar el contenido esencial de la libertad de empresa; iii) debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida disposición, es decir, obedecer a criterios de razonabilidad. En la especie, contrario al planteamiento de la accionante, el hecho de que la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 prohíba temporalmente la concesión de nuevas licencias a las bancas de lotería y apuesta deportivas no impide necesariamente la incursión de nuevos comerciantes en este negocio, toda vez que les será posible adquirir licencias que han estado operando con anterioridad a la ley impugnada, más bien se trata de una restricción transitoria, justificada en un interés general como es la necesidad de un incremento recaudatorio del Estado para una mayor inversión en el sector educativo, que es uno de los componentes estratégicos del desarrollo económico y social. De modo que la medida está en consonancia con la noción de justicia social y de igualdad aplicada a la libertad de empresa que inspira los principios rectores del régimen económico previsto en el artículo 217 de la Constitución, que señala:

El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

10.2.8. Con base en ello, los considerandos quinto y sexto de la referida ley señalan que las contribuciones tributarias derivadas de las apuestas y juegos de azar no corresponden con los ingresos generados por ese sector y, por lo tanto, se debe establecer un sistema impositivo igualitario que garantice el aprovechamiento de la recaudación del Estado. De este modo, podemos inferir que la prohibición establecida en la disposición impugnada reconoce la capacidad deficiente del Estado para controlar una mayor cantidad de bancas de lotería y apuestas a las existentes a la fecha de la promulgación de Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 139-11.

10.2.9. Este tribunal constitucional fue apoderado anteriormente, mediante instancia recibida el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), por los señores Anyelo Omar González y Basilio Victoriano Tavéras, para conocer sobre una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, es decir el mismo artículo de la misma norma cuya inconstitucionalidad se solicita mediante la acción interpuesta por FENABANCA que hoy nos ocupa, de lo que resultó la Sentencia TC/0001/2014.

10.2.10. La referida sentencia TC/0001/14 rechazó la acción directa de inconstitucionalidad antes citada, ya que el artículo de la norma objeto de la acción es acorde a la Constitución. El artículo 44 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente: “Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada”.

10.2.11. Efectivamente, al haber sido denegada la acción mediante la Sentencia TC/0001/14 y al no ser las mismas partes accionantes en el caso que nos ocupa sobre la norma impugnada, analizando el citado artículo 44 de la Ley núm. 137-11, dicha decisión no produjo cosa juzgada. Por tanto, cumpliendo con los parámetros establecidos en el referido artículo, hemos examinado todos los motivos de inconstitucionalidad alegados por la accionante mediante la presente acción y, continuando con nuestro precedente de la Sentencia TC/0001/14, hemos determinado el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por estar el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 acorde a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.12. En efecto, es posible constatar que *el derecho de libre empresa del cual gozan las personas que decidan incursionar en este tipo de negocios, no ha sido vulnerado, pues se impide formalmente la instalación de nuevas bancas a todas las personas que decidan incursionar en estos negocios, una medida de carácter general y sin discriminación. Por tanto, la limitación temporal resulta en un mecanismo idóneo y necesario, justificado constitucionalmente en un interés público que busca el redimensionamiento del erario al sector de la educación* (Sentencia TC/0001/14).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, de Rectificación Fiscal, del veinticuatro (24) de junio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011), por tratarse de una restricción de carácter temporal justificada en el interés nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario